

Expediente: **3590/13**

Carátula: **VENECIA MARIA DEL CARMEN C/ CORDOBA MANUEL ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORDOBA, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO/A

900000000000 - CORREA FARANCO, ALEJANDRO-DEMANDADO/A

27167351153 - VENECIA, MARIA DEL CARMEN-ACTOR/A

900000000000 - CORREA, FRANCO ALEJANDRO-DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR CIA .GENERAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3590/13



H102326327079

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**VENECIA MARIA DEL CARMEN c/ CORDOBA MANUEL ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3590/13 – Ingreso: 21/11/2013), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda. Que en fecha 26/05/2015 (pág 47/59 del primer cuerpo digitalizado) se presenta María del Carmen Venecia con DNI N° 17.458.749, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Franco Alejandro Correa, en tanto chofer del Taxi en el que se transportaba, y de Manuel Alberto Córdoba, en razón de ser el propietario del vehículo antes mencionado, por la suma de \$375.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos. Asimismo, solicita se cite en garantía a Liderar Compañía General de Seguros SA, en el carácter de aseguradora del vehículo Volkswagen Gol, Dominio ITT-698, mediante la Póliza N° 7764303.

Expone que, conforme las actuaciones policiales y la causa que tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la IX° Nominación, fue víctima de un accidente ocurrido el 14/05/2013 cuando era transportada como pasajera en un taxi perteneciente a la empresa “Centro Taxi”. Relata que, aquel día, siendo aproximadamente las 07:28 hs de la mañana se dirigía a su trabajo en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en un taxi, dicho vehículo venía circulando de Sur a Norte por calle Bernabé Araoz y, al cruzar la bocacalle de Av. Roca, el taxi fue embestido por una motocicleta Honda XR ECG, que venía circulando por Av. Roca en sentido Este a Oeste. El impacto se produjo en el lateral derecho del taxi, rompiéndose la ventana de la puerta trasera derecha, lugar donde

afirma que se encontraba sentada la actora. Continúa expresando que le cayeron y se le incrustaron los pedazos de vidrio y que, además, sufrió un contundente golpe en la cara, más precisamente, en el maxilar, lo que le ocasionó serias lesiones.

Asegura que fue trasladada inmediatamente al Hospital Centro de Salud, donde le realizaron radiografías y le suministraron calmantes. Explica que, ese mismo día, al notificar a su empleador, tomó intervención la ART Populart siendo trasladada al Sanatorio del Norte, donde se realizó una interconsulta con un especialista en traumatismos maxilo facial. Finalmente recuerda que a partir de ese momento transitó un largo peregrinaje por diferentes médicos, centros, sanatorios, odontólogos, etc., para poder determinar las lesiones sufridas y su gravedad, así como también el tratamiento.

Por su parte, pone de manifiesto que es Ingeniera Civil especializada en Higiene y Seguridad del Trabajo, desempeñándose como jefa del Departamento de Higiene de la Municipalidad de Tucumán, como Profesora de Física I en la Universidad Tecnológica de Tucumán, como jefa de Trabajos Prácticos en la carrera de Ingeniería Electrónica y Mecánica y como directora de la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo; por último, al tiempo del accidente se desempeñaba como Directora de la Tecnicatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Así, concluye que el accidente no solo alteró su vida diaria, sino que obstaculizó el desempeño de su actividad laboral como docente y como directora de una carrera universitaria.

1.1 Rubros. La Sra. Venecia persigue los siguientes rubros indemnizatorios:

Daño emergente. Reintegro de Gastos. La actora afirma que el accidente que sufrió fue initinere porque iba camino a su trabajo por lo que, la ART que le correspondía se hizo cargo de las prestaciones en especie, en un primer momento, pero las mismas cesaron una vez que el médico de la aseguradora le dio el alta médica (28/05/2013) para que la actora se reintegre a su trabajo, sin embargo, asevera que aún continuaba con dolores y con secuelas del accidente, mencionando además que no podía hablar bien, que se le cruzaba la mandíbula y eso le generaba dolor de oídos, y que aún no podía ingerir alimentos sólidos.

Continúa exponiendo que, por lo ante dicho, a partir del mes de julio del 2013 comenzó a abonar los gastos de los tratamientos en forma particular, como ser, fisioterapia (30 sesiones de \$100 cada una), odontología, psicóloga (concorre dos veces al mes abonando \$200 por sesión), estudios médicos, etc. Se reserva el derecho de ampliar el monto reclamado pues recién con la pericial médica se podrá determinar el grado de incapacidad, tratamiento y medicación requerida. A todo ello, agrega que debió trasladarse en taxi los 5 meses posteriores al accidente para acudir a las sesiones de fisioterapia, a los controles médicos, a la psicóloga, a su trabajo, lo que insumía un gasto de hasta dos viajes por día de aproximadamente \$17 a \$19, arrojando un total de, aproximadamente \$2.500. Por lo que por el presente rubro reclama \$25.000.

Daño moral. Daño Psicológico. La actora expresa que a los fines de obtener una reparación integral también se debe tener en cuenta los daños no patrimoniales, es decir, los de carácter moral. Por el presente rubro reclama la suma de \$75.000.

Reitera que es profesional y menciona nuevamente los cargos y funciones en las que se desempeña, haciendo hincapié en que, al ser docente, resulta imprescindible que se comunique en forma oral con sus alumnos y que, luego del accidente, no pudo dar clases por casi 3 meses pues no podía hablar correctamente ya que se le desplazaba el maxilar inferior, sin mencionar el daño estético que padecía, resaltando que la presencia de un docente es importante. Por todo lo antes descripto, la actora manifiesta haber sufrido una situación de estrés y una gran angustia ya que estaba imposibilitada físicamente de desempeñar sus funciones con responsabilidad y eficiencia no obstante tener el deseo y la voluntad de hacerlo. Incluso, refiere a la actividad familiar y social que

tenía antes del siniestro y que debió limitar por su impedimento de hablar y alimentarse.

Finalmente expone que los gastos de tratamiento psicológico los reclama, en el rubro anterior como gasto patrimonial, ya que lo que aquí reclama es la consecuencia de la afección psicológica no el gasto del tratamiento.

Lucro cesante. Sobre este rubro, aclara que, como ya argumentó, al tiempo del siniestro ejercía su función como directora de la Tecnicatura de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cargo para el cual había sido contratada, sin embargo luego del accidente debido a su incapacidad laboral temporaria, se vio imposibilitada de renovar el contrato del año 2013, ya que la empleadora establece entre otras funciones la de “mantener fluida comunicación y vínculo con la Coordinación en el reporte de los datos para facilitar el control de la situación académica de alumnos y docentes” (Cláusula II del Contrato de Locación de servicios). Además, transcribe la Cláusula I del mentado contrato, donde dice que la parte contratada se obliga a prestar servicio con la máxima diligencia y eficacia, explicando que por aquellas razones es que comunicó a las autoridades de la Universidad Tecnológica que no podría renovar el contrato para el cargo de directora de la tecnicatura, cargo por el que cobraba en concepto de honorarios la suma anual de \$55.000 y que, obviamente al no renovar el contrato dicha suma no ingresó más a su patrimonio desde el mes de diciembre de 2013.

Así es que, considera que, si se hubiera encontrado en condiciones normales de salud, hubiera renovado el contrato y habría continuado en el cargo por 5 años más, por lo que reclama, por este rubro, la suma de \$275.000.

Incapacidad. La actora afirma que no se ha determinado su incapacidad, al tiempo del accidente y en el período inmediato posterior al alta médica para reintegrarse al trabajo. A ello, agrega que aún perduran las consecuencias físicas del evento dañoso sufrido, por lo que debe determinarse si aún padece incapacidad para el desempeño de su actividad docente.

Funda su derecho, ofrece pruebas, cita jurisprudencia y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Contestación de demanda de la citada en garantía. Corrido el traslado de ley, en fecha 22/02/2017 (Pag. 205/218 primer cuerpo digitalizado) se presenta el letrado apoderado de Liderar Compañía General de Seguros S.A. quien manifiesta asumir la citación cursada a su mandante en virtud de que al momento del hecho el demandado poseía cobertura financiera mediante la Póliza N° 7.764.303, aclarando que el límite de cobertura es el establecido por las disposiciones de la mencionada póliza.

Asimismo, contesta demanda, negando cada uno de los hechos invocados por la actora. En relación a la incapacidad invocada por la actora, afirma que la misma no se encuentra acreditada al tiempo de interponer demanda y no acompañó ningún dictamen o examen médico que le otorgue algún grado de discapacidad. A su vez, hace alusión a que la actora fue atendida por Popular ART atento a que se trató de un accidente in itinere, según lo manifestado en la demanda, quien, según afirma, se encargó de abonarle a la actora lo correspondiente a los rubros reclamados. Pone de manifiesto que la actora fue atendida por los médicos de la ART hasta su alta, la que consintió y volvió a su trabajo, por lo que también niega el lucro cesante invocado y asegura que lo que pretende la accionante es una doble indemnización por el mismo hecho, puesto que desde el accidente percibió sus haberes tanto de la ART como de su empleador. También niega el rubro daño moral y daño emergente por las razones que obran en su presentación. Niega que sea de aplicación la Ley de Defensa del Consumidor puesto que el transporte de personas en taxis y remises se encuentra excluido de la aplicación de dicha ley por poseer otra autoridad de aplicación y leyes específicas en

la materia.

En cuanto a la verdad de los hechos, afirma que el día y hora mencionados en la demanda se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el demandado y una motocicleta, pero a diferencia de lo afirmado por la actora, el siniestro se produjo por exclusiva culpa del chofer de la motocicleta quien apareció de repente. Explica que el Sr. Correa venia circulando de Sur a Norte por Bernabé Aráoz y al cruzar la bocacalle de la Av. Roca fue embestido por una moto Honda dominio 480ECB impactándolo en el lateral derecho del automóvil Gol, poniendo hincapié en el hecho de que ya venía cruzando la bocacalle, es decir, que ya estaba en la mitad de la calle, cuando sufrió el impacto.

Por otra parte, plantea plus petitio, ofrece pruebas y solicita que oportunamente se rechace la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado, la actora contesta (01/06/2017) en los términos de su presentación, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

3. Trámite procesal de la causa. El 22/02/2018 se abre la causa a pruebas por cuarenta días, ofreciendo las partes las siguientes:

Por la actora.

Prueba documental (04/05/2018). Documentación y constancias de autos.

Prueba informativa (04/05/2018). En fecha 22/05/2018 el letrado apoderado de la citada en garantía se opone parcialmente a la prueba informativa, en fecha 08/06/2018 contesta traslado la actora y por resolución del 02/07/2018 se rechaza el planteo.

Solicita oficio a la Universidad Tecnológica Nacional -área Tecnicatura y Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo (informe agregado el 30/10/2018 – pág. 371/377), a la Universidad Tecnológica Nacional - Dirección de Recursos Humanos (informe agregado el 14/09/2018 – pág. 345), a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (contesta en fecha 12/09/2018 pero no informa – pág. 335/341), a la Dra. Alicia Ciotta de Cano - Jefa de Medicina laboral de Recursos Humanos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (contesta en fecha 12/09/2018 pero no informa – pág. 325/329), a la ART POPULART (informe agregado en fecha 27/11/2018 – pag. 51 del segundo cuerpo digitalizado), a la Dra. Paola Fataccionli Soria -odontóloga (informe agregado en fecha 01/11/2018 – pág. 7 del segundo cuerpo digitalizado), al Dr. Gustavo Gandur (informe agregado el 01/11/2018 – Pág. 11/21 del segundo cuerpo digitalizado), a la Licenciada María Teresa Pérez (prueba no producida), al Licenciado Sergio Ibáñez Laise(prueba no producida), al Dr. Ginés Agustín Muñoz (prueba no producida), al Dr. Pablo S. Maza Lescano (prueba no producida), al Dr. Octavio Berettoni (prueba no producida), al Dr. José Cristóbal Rodríguez (informe agregado en fecha 01/02/2019 – Pág. 55/59 del segundo cuerpo digitalizado, al Dr. Gabriel Octavio Navarro (prueba no producida), al Dr. Raúl Barbieri (prueba no producida), al Licenciado Lobo Juan Luis (informe agregado por la actora en fecha 01/11/2018 – pág. 5 del segundo cuerpo digitalizado), al Hospital Cetro de Salud Dr. Zenón Santillán (informe agregado en fecha 12/10/2018 – pág. 358/367 del primer cuerpo digitalizado), a la Policía de Tucumán -Comisaría Seccional 2° UCR (informe agregado el 06/09/2018 – pág. 313 del primer cuerpo digitalizado), a la Fiscalía de Instrucción Penal de la IX Nominación (causa digitalizada agregada a estos autos en fecha 17/02/2025 mediante link), a la Empresa Centro Taxi -posteriormente denominado como Centro Diferencial SRL cfr. Escrito de fecha 01/11/2018, (prueba no producida) a la Farmacia la Unión (informe agregado en fecha 21/09/2018 – pág. 353 del primer cuerpo digitalizado) y a la Farmacia del Pueblo (informe agregado en fecha 14/09/2018 – pág. 349 del primer cuerpo digitalizado).

Prueba testimonial (04/05/2018). Ofrece el testimonio de Andrés Luis Paz con DNI N° 10.792.325 (prueba no producida), Lorena Maza (acta de audiencia de fecha 03/09/2018 – pág.117del segundo cuerpo digitalizado), Carolina Anabel Passeri con DNI N°31644.196 (acta de audiencia de fecha 06/06/2018 – pág. 93 del segundo cuerpo digitalizado) y María Fabiana Apás con DNI N° 18.467.327 (prueba no producida).

Prueba pericial médica (04/05/2018). Solicita intervención del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial a los fines de que se designe médico traumatólogo para que responda los puntos de pericia de su ofrecimiento de prueba. El médico Braulio Gonzalo Fajnul resulta designado y acepta dicho cargo en fecha 29/05/2018. Informe pericial presentado el 20/09/2021. Corrido el pertinente traslado, en fecha 07/10/2021 contesta la citada en garantía aludiendo que según el informe no existen lesiones, y mediante escrito del 13/10/2021 la actora solicita aclaraciones, que son contestadas por el Cuerpo de Peritos el 05/11/2021.

Prueba pericial psicológica (04/05/2018). Solicita intervención del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial a los fines de que responda los puntos de pericia de su ofrecimiento de prueba. (informe adjuntado el 25/07/2018 – pág. 197/198 del segundo cuerpo digitalizado).

Prueba pericial odontológica (04/05/2018). Solicita intervención del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial a los fines de que se designe un odontólogo para que responda los puntos de pericia de su ofrecimiento de prueba. (prueba no producida cfr. Lo informado en fecha 29/05/2018).

Prueba confesional (04/05/2018). Solicita se cite a absolver a Franco Alejandro Correa a tenor del pliego que adjunta. (prueba no producida)

Prueba confesional (04/05/2018). Solicita se cite a absolver a Manuel Alberto Córdoba a tenor del pliego que adjunta. (prueba no producida)

Por la citada en garantía.

Prueba documental (27/04/2018). Constancias de autos.

Prueba pericial contable (27/04/2018). Resulta sorteado el perito contador público Merlo Roberto Alejandro, quien acepta el cargo en fecha 08/11/2018 y en fecha 17/12/2018 – Pág. 303/314 del segundo cuerpo digitalizado) presenta informe pericial y adjunta documentación relativa al mismo mediante presentación del 18/12/2018 – pág. 317/357 del segundo cuerpo digitalizado). Corrido el pertinente traslado, la citada en garantía contesta en fecha 13/02/2019 -pág. 365/366 del segundo cuerpo digitalizado) y se adhiere al mismo.

Prueba informativa (27/04/2018). Solicita oficio a la ART de la Caja Popular de Ahorros – POPULART (prueba no producida).

Por providencia del 11/02/2022 se ponen los autos a la oficina para alegar, haciéndolo la actora el 08/03/2022 y la citada en garantía el 15/03/2022. El 29/06/2022 se confecciona la correspondiente planilla fiscal la que es abonada por la actora el 08/08/2022 y, no habiendo hecho lo propio la citada en garantía, luego de ser debidamente intimada, se formula el pertinente cargo fiscal. Por último, en fecha 14/04/2023 la Dirección General de Rentas toma conocimiento de la deuda.

En fecha 19/09/2023, como medida previa a la sentencia, se requiere a Mesa de Entradas Penal Conclusional informe donde se encuentra radicada la causa "Correa Franco Alejandro s/ Lesiones. Víctimas: Alderete Raúl Adolfo, Ortega Raúl y Venecia María del Carmen" Expte. N° 21818/2013 y que se remita la misma, pedido que luego es reiterado conforme decreto del 03/02/2025 (causa digitalizada agregada a estos autos en fecha 17/02/2025 mediante link); asimismo, se solicita a

Populart ART remita las actuaciones relacionadas al siniestro de fecha 14/05/2013 (informe agregado el 06/02/2024).

4. Hecho Nuevo. En fecha 23/10/2024 la actora pone de manifiesto que después del inicio de la demanda las consecuencias del hecho dañoso (lesiones sufridas) continuaron y requirieron incurrir en nuevos gastos. Como prueba de ello adjunta historia clínica y facturas de lo abonado, así como presupuesto de lo que deberá gastar para recuperar la salud. Dicha presentación es reservada, por providencia del 28/10/2024, para su oportunidad si correspondiere, en los términos del art. 440 CPCCT.

Por providencia de fecha 22/12/2025 se ordena remitir los autos a la Sra. Agente Fiscal a fin de que emita su dictamen (informe agregado el 04/02/2026). Asimismo, se dispuso que se libre oficio a Mesa de Entradas Civil de éste Centro Judicial Capital, para que informe si existen una causas iniciadas por Alderete Raúl Adolfo DNI N° 24.621.402 y/o por Ortega Raúl Marcelo DNI N.° 11.910.731, esto es, los ocupantes de la motocicleta, interviniente en el siniestro discutido en autos (informe agregado el 26/12/2025).

Luego de sustanciado el hecho nuevo planteado y de cumplidas las medidas previas dictadas, quedan los presentes actuados en condiciones de dictar sentencia de fondo.

Y,

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. Que la Sra. María del Carmen Venecia inicia acción de daños y perjuicios por la suma de \$375.000 en contra de Franco Alejandro Correa (chofer del taxi en que se trasladaba) Manuel Alberto Córdoba (propietario del taxi) y de Liderar Compañía de Seguros (aseguradora del mentado vehículo), por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el 14/05/2013, a horas 7:28 aproximadamente, cuando se dirigía a su trabajo a bordo de un taxi, dicho vehículo circulaba por calle Bernabé Aráoz y al cruzar la bocacalle de Av. Roca en sentido Este a Oeste fue impactado por una motocicleta en su lateral derecho provocándole lesiones en la región maxilar y otras secuelas.

Por su parte la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA, solicita el rechazo de la demanda. A su turno, reconoce la existencia de la póliza vigente al momento del hecho, sujeta al límite de cobertura, pero niega la entidad de las lesiones, la existencia de incapacidad y demás rubros reclamados. Sostiene que se trató de un accidente in itinere cubierto por la ART, que la actora recibió prestaciones y retomó sus tareas habituales, y que pretende una doble indemnización.

Por último, tanto demandado Franco Alejandro Correa, como Manuel Alberto Córdoba, no contestaron demanda ni se presentaron a estar a derecho.

2. Derecho aplicable. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del CCCN (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (cfr. ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCCN (ley 26.994) como por el art. 3 del CC (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el CCCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad acorde al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad acorde a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Conviene pues traer a colación lo normado por el art. 7 del CCCN que establece expresamente: “Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 14/05/2013 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCCN, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código Velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del CC (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

En tal inteligencia, la responsabilidad que aquí se analiza se encuadra en las normas del Código Civil derogado (arts. 1109, 1113 y concordantes), tanto en lo atinente a la responsabilidad extracontractual del dueño o guardián del vehículo automotor como a la responsabilidad contractual del transportista frente a la pasajera, fundada en la obligación de seguridad elaborada por la doctrina y jurisprudencia a partir del art. 1198 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, corresponde destacar que la relación entre el pasajero de un servicio de transporte y quien presta dicho servicio constituye una típica relación de consumo, en tanto se trata de un servicio oneroso brindado profesionalmente a un usuario final, ajeno a la cadena de producción o comercialización. La normativa consumeril resulta aplicable a los servicios “cualquiera sea su naturaleza”, integrándose con las normas generales y especiales que rigen la materia, y debiendo interpretarse de modo más favorable al consumidor (arts. 1, 2 y 3 LDC).

Que el servicio de taxi se encuentre sometido a regulación específica y a autoridad administrativa propia no excluye, por sí solo, la aplicación de la Ley 24.240, la cual opera en forma complementaria y tuitiva respecto del pasajero, especialmente en lo que hace al deber de seguridad en la prestación del servicio (arts. 5 y 40 LDC). Así, adelanto que, está fuera de discusión que la accionante, al momento del accidente, se encontraba vinculada con el demandado Correa (conductor del taxi) mediante un contrato de transporte, por lo que no caben dudas que tal contrato es causa fuente de una relación de consumo que torna aplicable la Ley de Defensa del Consumidor vigente a la fecha del hecho.

3. Prejudicialidad. Como es sabido, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1775) es que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: Santana Alvarado - Aguilar de Larry. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción - Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017”.

En virtud del oficio de fecha 17/02/2025 se incorporó a estos autos del rubro copia digital de la causa penal “CORREA, FRANCO ALEJANDRO s/ LESIONES CULPOSAS – VÍCTIMAS: ALDERETE, RAÚL ADOLFO y ORTEGA, RAÚL MARCELO”, la que se inició con motivo del hecho ocurrido el 14/05/2013, tramitándose por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la IX Nominación, por medio de dichas actuaciones se investigó la conducta del conductor del taxi interviniente en el accidente de tránsito aquí vinculado.

Conforme lo informado en el oficio antes mencionado, por providencia del 29/07/2013 la Sra. Fiscal Andriana Giannoni, determina el archivo de la causa, atento la negatividad de las medidas sumariales producidas que, en definitiva, impiden la conformación de un cuadro presuncional que lleven a la convicción de la existencia de un ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 341 CPP.

Bajo la vigencia del Código Civil derogado (arts. 1102 y 1103) y la normativa hoy recogida en el art. 1775 del Código Civil y Comercial, sólo la sentencia penal firme que declare que el hecho no existió o que el imputado no participó en él tiene eficacia vinculante para el juez civil, lo que no ocurre en el presente caso. La extinción de la acción penal por razones de oportunidad o cumplimiento de la

“probation” no configura cosa juzgada material sobre la responsabilidad civil, ni impide que ésta sea analizada autónomamente.

En consecuencia, no existe prejudicialidad penal que obste al dictado de la sentencia civil, correspondiendo valorar la prueba producida, incluyendo las constancias de la causa penal incorporadas a estos autos, para determinar la existencia del hecho, su mecánica y la eventual responsabilidad de los demandados.

4. Cuestión de fondo. La procedencia de la acción de daños intentada exige verificar si se han acreditado en el caso los presupuestos que justifican la imposición a los demandados de la obligación de responder: a) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d) Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto por el artículo 1113, 2° parte, 2° párrafo del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián de la cosa riesgosa que intervino en la producción de los daños, excepto que éstos logren demostrar la fractura del nexo causal existente entre el hecho protagonizado con su vehículo y el daño sufrido por el damnificado en razón del hecho de la víctima o de un tercero por el cual el demandado no deba responder.

El damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa (id. CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC la. Tuc., "Ortíz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90; id. esta Sala la. in re: "Valle c/Apud s/Daños", fallo n° 50 de fecha 7/3/95, entre muchos otros). Estamos, entonces, en presencia de un daño causado por una cosa riesgosa, con prescindencia del concepto de culpa y, por tanto, a la parte actora le basta con probar la relación causal entre el daño y la cosa. Y el único modo de eximirse el demandado de la responsabilidad objetiva mencionada es la acreditación de la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el que no debe responder o el caso fortuito.

4.1 Existencia y mecánica del hecho. Se encuentra reconocida por la aseguradora demandada en su escrito postulatorio la existencia del accidente de tránsito invocado por la actora. En efecto, existe consenso en autos respecto del día y hora del siniestro, lugar, personas y vehículos intervinientes, más las partes difieren respecto de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los partícipes.

Sin perjuicio de encontrarse reconocida la ocurrencia del hecho, he de detallar una pluralidad de constancias concordantes con los hechos aquí esgrimidos, obrantes principalmente en la causa penal "Correa Franco Alejandro s/ Lesiones culposas – Expte N.° 21818/2013, cuya copia digitalizada fue agregada en autos conforme constancias de fecha 17/02/2025.

Así el Acta de Intervención Policial de pág. 5/6 de la causa penal da cuenta de que el Volkswagen Gol (taxi) presentaba rotura de vidrio de su puerta trasera derecha y rotura de su espejo retrovisor derecho, entre otros daños a verificar; además dicha acta recoge el relato del demandado Correa, quién expresó que conducía el taxi por Bernabé Aráoz de Sur a Norte y al llegar a la intersección con Av. Roca, la moto Honda Bros que circulaba por dicha avenida de Este a Oeste colisionó en la parte derecha del automóvil. El Croquis Ilustrativo de la pág. 7 y el Revelamiento Planimétrico de pag. 97 de la causal penal ilustran la posición final de los vehículos.

A su vez el oficio de la Comisaría Seccional 2 UCR (pág. 313 del primer cuerpo digitalizado de los autos del rubro) incorpora copia certificada de Constancia de Actuaciones Sumariales de fecha 15/05/2013 donde se hace constar que el 14/05/2013 ocurrió un accidente en la intersección de Av. Roca y calle Bernabé Aráoz, donde participó un automóvil Volkswagen Gol (taxi) dominio ITT-690 conducido por el Sr. Correa Franco Alejandro quien llevaba como pasajera a la Sra Venecia María del Carmen, quién se dirigía a su trabajo, y que el otro vehículo interviniente fue una motocicleta Honda Bros en la que circulaban los Sres. Alderete y Ortega.

A mayor abundamiento, en la causa penal traída a la vista en formato digital (pág. 13 y 15), los ocupantes de la motocicleta Raúl Adolfo Alderetes y Raúl Marcelo Ortega declararon como víctimas en coincidencia con el relato antes referido, esto es que el día y horas ya mencionados, se trasladaban en la motocicleta Honda Bros, por Av. Roca con sentido Este a Oeste y el conductor del taxi lo hacía por calle Bernabé Aráoz con sentido Sur a Norte y, al cruzar dicha esquina el conductor del motovehículo no pudo esquivarlo y colisionó contra el mismo. Por su parte, el Acta para Comunicar Ingreso del Hospital Centro de Salud (pág. 49 del expediente penal) informa que en fecha 14/05/2013 a las 08:00 de la mañana ingresaron a la guardia del nosocomio Alderetes Raúl Adolfo, Ortega Raúl Marcelo (los ocupantes de la motocicleta que impactó con el taxi) y Venecia Maria del Carmen; además se consignó que el accidente había ocurrido a hs 07:28 conforme lo habían manifestado los pacientes antes nombrados, que el Sr. Alderetes circulaba en su motocicleta junto al Sr. Ortega como acompañante por la Av. Roca y que al llegar a la intersección de calle Bernabé Aráoz, colisionó con el Taxi siendo que la Sra. Venecia iba como pasajera del mismo.

También tengo presente la Declaración de la actora como victima en la causa penal (pág. 61), quien aseveró que el día y horas ya señalados iba de pasajera del taxi de la empresa Centro Taxi, siendo el automóvil marca Volkswagen Gol, que iban por calle Bernabé a Aráoz, de Sur a Norte, y al llegar a la intersección con avenida Roca el chofer del taxi cruzo dicha esquina sin detenerse en la platabanda, y fue allí que observo una motocicleta en la cual iban dos hombres, que circulaban por avenida Roca, de Este a Oeste, por lo que afirma que le gritó al chofer del taxi, "CUIDADO CON LA MOTO", pero este siguió su rumbo, y la motocicleta impacto con el taxi.

Finalmente, en cuanto a los daños del vehículo Volkswagen Gol, los mismos fueron determinados posteriormente conforme Inf. Tec. 1501/100/13 de pág. 99 del expte. Penal, detallando que al momento de realizar la inspección técnica, el rodado antes mencionado presenta roto el vidrio de la ventanilla de la puerta derecha delantera, abollada la puerta delantera derecha en su sección inferior, roto el espejo de la misma, abollada del guardabarros delantero derecho en su sección trasera toda su extensión y friccionada la cubierta de la rueda delantera derecha

No habiéndose producido prueba pericial mecánica o accidentológica, el conjunto de las constancias descriptas precedentemente me permiten concluir con suficiente convicción el día, hora, lugar y el modo en que ocurrieron los hechos, así como los vehículos y las personas intervinientes, por cuanto no existe ninguna posición contradictoria al respecto.

De este modo, resulta plenamente acreditado que el día 14/05/2013 a horas 07:28 aproximadamente, el taxi Volkswagen Gol, dominio ITT-698 conducido por Franco Alejandro Correa, y que transportaba a la actora Venecia (como pasajera) al cruzar la Avenida Roca, desde Bulevar Bernabé Aráoz (de Sur a Norte) fue impactado, en su lateral derecho, por la motocicleta Honda Bros dominio 480-ECB, conducida por Raúl Adolfo Alderetes (siendo transportado a su vez Raúl Marcelo Ortega) quien circulaba por la mentada avenida con sentido Este a Oeste.

4.2 Daño.

En relación al daño invocado por la accionante como consecuencia del accidente, los mismos se encuentra probados de la documentación acompañada, del oficio respondido por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (en el primer cuerpo digitalizado pág. 357/367). Además, de acuerdo a la comunicación de ingreso emitida por el Hospital Centro de Salud (agregada en pag. 49 de la causa penal), surge claramente que la actora ingresó a la sala de guardias de aquel nosocomio, en virtud de las lesiones sufridas por el accidente del 14/05/2013. Inclusive del informe emitido por la Caja Popular ART (agregado en autos el 06/02/2024), surge la existencia y características de las lesiones padecidas por la Sra. Venecia producto del siniestro aquí discutido, esto es, a grandes rasgos: traumatismo de hombro derecho, dolor cervical, lesión maxilofacial.

Asimismo, tengo presente la prueba pericial médica producida en estos autos (informe agregado en autos el 20/09/2021) donde el perito médico oficial del Poder Judicial de Tucumán, Dr. Braulio Gonzalo Fanjul determinó que la actora padece síndrome craneomandibular disfuncional y trastorno por estrés postraumático, concluyendo que padece una incapacidad parcial y permanente del 9,79%, conforme Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi. Dicho porcentaje fue discriminado en 7% por trastorno por estrés postraumático crónico leve y 2,79% por síndrome craneomandibular disfuncional. En consecuencia tengo plenamente probado el daño consecuencia del accidente.

4.3 Atribución de responsabilidad.

Acreditada la ocurrencia del hecho, y el daño sufrido por la actora, corresponde determinar qué vehículo resulta responsable en el siniestro, puesto que la circunstancia de que la motocicleta sea el vehículo embistente es una presunción a favor del taxi en el que se trasladaba la actora, sin embargo no resulta determinante a los fines de endilgar responsabilidad al conductor de la motocicleta. En efecto, para desentrañar esta cuestión resulta necesario analizar la cuestión de la prioridad de paso.

Conforme el art. 41 de nuestra Ley Nacional de Tránsito indica claramente que *“Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta”* Dicho artículo enumera una serie de excepciones ante las cuales aquella prioridad se pierde, sin embargo, no aquellas prioridades no encuadran en el caso en análisis.

Por otro lado el art. 64 del mismo cuerpo legal establece que *“...se presume responsable de un accidente a quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”*

En el caso, la motocicleta es la que gozaba de la mentada prioridad, la que no está determinada sólo en la circunstancia de que circulaba por la derecha del taxi, sino también por el hecho de que la Avenida Roca constituye una arteria principal y la calle Bernabé Aráoz (configurada en realidad como un bulevar de acuerdo con el Código de Planeamiento Urbano de nuestra Provincia, caracterizado por tener una platabanda central arbolada), es una arteria secundaria. La primacía de quien circula por una avenida, por ser una vía de mayores dimensiones, de tránsito más intenso y rápido, impone que quien accede desde una calle lateral y de menor “jerarquía”, debe ceder el paso

antes de acometer el cruce.

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que, *“Corresponde desechar el argumento empleado por falaz porque confunde el concepto de "embistente físico" con el de "causante jurídico" y realiza una inferencia sobre la prioridad de paso que es contraria a las conclusiones a las que se ha arribado en la pericia y de la mecánica del hecho. La simple circunstancia de que la motocicleta fuera el vehículo que materialmente impactó "embistente" no implica, per se, que sea el responsable legal del accidente "causante". En este caso, la causa adecuada no es el impacto, sino la maniobra previa de la camioneta. La camioneta, al ingresar a una arteria con prioridad (la avenida, según se desprende del argumento original) sin asegurarse de completar el cruce con seguridad, fue la que invadió la línea de marcha preferencial del motociclista, creando el riesgo. Sumado a ello, la intersección no semaforizada con forma de T, entiendo al igual que el Sr. Juez A quo que la prioridad de paso juega a favor de quien circula por la avenida. En este caso, el motociclista solo materializó el riesgo creado por la imprudente irrupción de la camioneta. Por lo tanto, el hecho de que la motocicleta haya impactado con su frente no desvirtúa la responsabilidad primordial del conductor que omitió ceder el paso. El riesgo se cristalizó por la interrupción abrupta del paso del motociclista. El embestimiento por parte del preferente a un vehículo que recién inicia o está a mitad de la maniobra de cruce no invierte la carga de la responsabilidad, sino que refuerza el incumplimiento del deber de ceder el paso al ingreso a la vía principal. Por lo tanto, se confirma la atribución de responsabilidad exclusiva al asegurado.”* DRES.: ACOSTA - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - Nro. Sent: 786 - Fecha Sentencia 11/11/2025.

En este marco, teniendo en cuenta que en el caso en estudio, la actora resulta una pasajera transportada en el automóvil interviniente en el accidente, corresponde determinar si la conducta de quien conducía la motocicleta es susceptible de fracturar el nexo causal entre la conducta del taxista y el daño sufrido por la pasajera.

Así, de lo ante dicho y las constancias de autos, se advierte que la conducta del conductor del taxi reúne las notas de exclusividad, inevitabilidad e imprevisibilidad requeridas para que el hecho del tercero no logre la fractura el nexo causal, razón por la cual, el conductor de la motocicleta embistente, no reviste, conforme el entendimiento del Sentenciante, como responsable del siniestro. Además, no se ha producido prueba alguna tendiente a acreditar la ruptura del nexo causal, como así tampoco brota de las constancias obrantes en autos. Por lo que resulta indudable que el hecho dañoso se produjo de manera exclusiva y excluyente por la conducta inevitable e irresistible del conductor del taxi aquí demandado.

En consecuencias, no quedan dudas que el responsable del accidente ocurrido el 14/05/2013, fue Franco Alejandro Correa, conductor del vehículo (taxi) marca Volkswagen Gol, Dominio ITT-698, que transportaba a la actora.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad solidaria del codemandado Córdoba Manuel Alberto en su carácter de dueño del vehículo interviniente en el siniestro encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 1113, 2° parte, 2° párrafo del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los daños causados con ella, con independencia de quién la condujera al momento del hecho.

La titularidad dominial del rodado Volkswagen Gol Dominio ITT-698 en cabeza del Sr. Córdoba se encuentra acreditada mediante las siguientes constancias obrantes en el expediente penal incorporado a estos autos: el Acta de Entrega del Rodado (pág. 23), el Título Automotor a su nombre (pág. 25/26), y la Cédula Verde del vehículo (pág. 29).

La responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA, quien se presentó a estar a derecho y asumió expresamente la citación cursada, reconociendo la existencia y vigencia de la Póliza N° 7.764.303 al momento del hecho dañoso cuyas condiciones obran agregadas en pág. 151/192 primer cuerpo digitalizado de los autos del rubro. Si bien solicitó el rechazo de la demanda negando la entidad de los daños y los rubros reclamados, dicho

reconocimiento de cobertura resulta suficiente para determinar su responsabilidad.

Entonces, habiéndose acreditado la ocurrencia del siniestro, habiendo quedado determinada (conforme fuere expresado precedentemente) la mecánica del accidente y los daños sufridos por la actora, así como la responsabilidad del conductor del taxi en el que se transportaba la Sra. Venecia, y la extensión de la misma al dueño del taxi y a la compañía aseguradora, solo resta centrarnos en la extensión de los daños invocados y los rubros reclamados.

5. Límite de cobertura.

Como ya se expresó, la citada en garantía Boston compañía de Seguros al contestar demanda, asume la cobertura en favor del asegurado, y manifiesta que lo hace bajo la póliza N° 7.764.303 en el límite allí dispuesto.

Así ofrece a tal fin, prueba pericial contable, en virtud de la cual el perito Merlo Roberto Alejandro presenta informe en fecha 17/12/2018 (pág. 303/314 del segundo cuerpo digitalizado). En el mentado dictamen pericial el CPN Merlo analiza la Póliza N.° 7.452.362 de fecha 25/01/2013, e indica que en la misma, en sus condiciones generales y suplementos adicionales, se encuentra contemplado el "límite de cobertura de responsabilidad civil" y detalla el mismo. Allí consta, entre lo que nos interesa, que para lesiones y/o muerte de terceros transportados el límite es de \$500.000 por acontecimiento, no correspondiendo una indemnización mayor a \$125.222 por persona afectada. Dejo de manifiesto que dicho informe no fue objeto de oposición ni impugnación.

Ahora bien, tengo presente que según ha sido resuelto por la jurisprudencia comarcanas: *"El seguro de responsabilidad civil, tiene por finalidad mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (art. 109 ley 17.418)... Dentro de él quedan comprendidos los intereses moratorios, cuya finalidad es indemnizar el daño que experimenta el acreedor como consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor. De ello se deriva que la garantía del asegurador comprende el monto de la indemnización que el asegurado debe pagar al tercero damnificado; y el pago de los intereses moratorios que vienen a compensar la demora en la satisfacción de la indemnización respectiva."* (Cámara Civil y Comercial Común Sala 2 Sentencia: 370 Fecha de la Sentencia: 24/10/2012).

Con todo, respecto al límite de cobertura comparto lo resuelto por la CSJT, que el mismo debe guardar razonabilidad y coherencia con el contexto económico propio de la época del pago.

"La Corte Suprema local en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios", en tal precedente, el Superior Tribunal resolvió que ...la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño. Con cita de la sentencia dictada 21/02/18 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia 23/11/21 22:32 2/3 de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante. Asimismo recalcó que ...Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley N° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137,

1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (CSJT, sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019).

Resultando análogo en lo sustancial el caso de autos, corresponde seguir la doctrina del Superior Tribunal antes citada, más si tenemos que el accidente ocurrió en el año 2013 y la fecha del dictado de la presente sentencia..

En consecuencia, la mencionada entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante en ocasión del siniestro de fecha 14/05/2013 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 7.452.362), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico.

6. Rubros.

Daño emergente. Reintegro de Gastos.

La Sra. Venecia reclama por este rubro la suma de \$25.000, detallando que necesitó 30 sesiones de fisioterapia por un valor de \$100 cada una, que debió realizar también tratamiento odontológico, que realizó tratamiento psicológico (2 sesiones mensuales por un valor de \$200 cada una), que requirió la realización de múltiples estudios médicos, traslados en taxi durante 5 meses posteriores al accidente para acudir a las sesiones, controles y al trabajo (2 viajes diarios de \$17 a \$19 aproximadamente).

Como ya se mencionó anteriormente, las lesiones sufridas por la actora como consecuencia del siniestro del 14/05/2013 se encuentran suficientemente acreditadas en autos. En efecto, como ya se detalló, el informe del Hospital Centro de Salud Dr. Zenón Santillán (pág. 358/367 del primer cuerpo digitalizado) da cuenta de la atención de urgencia recibida por la actora inmediatamente después de ocurrido el accidente, donde consta que ingresa con un cuadro policontuso. A su vez, el Acta para Comunicar Ingreso del Hospital (pág. 49 del expediente penal) registra el ingreso de la Sra. Venecia a la guardia del nosocomio el mismo día del hecho, a las 08:00 hs. El informe de Caja Popular ART (agregado el 06/02/2024) detalla las características de las lesiones padecidas: traumatismo de hombro derecho, dolor cervical y lesión maxilofacial.

Ahora bien, en relación a los tratamientos odontológicos, cuyo monto no se mencionó por la actora, tengo que, del informe brindado en pág. 7/8 del segundo cuerpo digitalizado por la Dra. Paola Fataccioli Soria (odontóloga tratante de la actora) surge que a partir de mayo del 2013 la Sra. Venecia padece bruxismo -dolor articular, muscular y apretamiento de dientes- que le ocasionó roturas de piezas dentarias que se encontraban previamente arregladas y en condiciones óptimas, debiendo confeccionarse, en dos oportunidades y en un período de dos años y medio, una placa de relajación de uso nocturno. Aclara dicha profesional que todas las prácticas efectuadas desde mayo del 2013 fueron cubiertas por la obra social de la Sra. Venecia, sin embargo ello no le resta valor probatorio a los fines del presente rubro, atento a que se presume que al rededor de las prácticas, estudios, visitas médicas hay un sin fin de erogaciones no cubiertas.

Del oficio respondido por el Dr. Gustavo Gandur – otorrinolaringólogo (pág. 11/21 del segundo cuerpo digitalizado) surge que fue medico tratante de la actora, en dicho informe adjunta indicación de uso de un cuello cervical blando, historia clínica del fecha 05/11/2023 que indica diagnóstico, explica que se realizó una incisión y drenaje e indica antibiótico y analgésico. También obra un informe poco legible del mismo médico de fecha 11/09/2018 donde se puede apreciar que la paciente fue atendida en el año 2013 en varias oportunidades, asimismo se observa ficha de la

paciente Venecia, donde constan los tratamientos que recibió de dicho profesional de la salud desde el 24/08/2012 hasta el 27/06/2018. Por su parte, el Licenciado Lobo Juan Luis (pág. 5 del segundo cuerpo digitalizado) responde que no tiene archivo alguno, en relación al pedido de informe acerca de el tratamiento de fisioterapia y la cantidad de sesiones que necesitó la actora. También obra en pag. 55-59 del segundo cuerpo digitalizado, dos certificados médicos, de fecha 05/06/2013 y 21/06/2013 (respectivamente) que indican reposo laboral y detallan el diagnóstico.

A ello se suma que los certificados médicos expedidos por el Dr. José Cristóbal Rodríguez, médico traumatólogo de Traumatología y Ortopedia del Norte (pág. 55/59 del segundo cuerpo digitalizado), de fechas 21/06/2013 y 05/06/2013, diagnostican a la actora, prescribiendo reposo laboral por catorce y dieciséis días, respectivamente. Dichos certificados si bien son anteriores a la fecha de alta de la ART (26/06/2013) si bien no justifican los gastos post alta, si sirven para acreditar la persistencia temprana del cuadro.

Por otra parte, obran en autos los informes de Farmacia La Unión (pág. 172 del segundo cuerpo digitalizado) y de Farmacias del Pueblo (pág. 170 del segundo cuerpo digitalizado), quienes detallan los precios de venta al público (a la fecha de contestación del oficio – año 2018) del medicamento Dioxaflex 75 mg. por 15 comprimidos (\$364,79 y \$356,30, respectivamente), del medicamento Tafirol 500 mg. por 30 comprimidos (\$75,79 en ambos casos), y de un cuello ortopédico cervical (\$502,25). Estos elementos, sumados a la prescripción del cuello cervical por el Dr. Gandur y a los certificados de Traumatología y Ortopedia del Norte antes referidos, permiten tener por acreditada, con un grado de certeza que excede la mera presunción, la existencia y razonabilidad de una porción concreta de los gastos de medicamentos y elementos ortopédicos, estudios, tratamientos, traslados, reclamados en el presente rubro.

Refuerza ello la prueba testimonial rendida en autos. Así, la testigo Mazza Elias Elsa Lorena, quien se desempeñaba como empleada doméstica de la actora, declaró que la Sra. Venecia tenía la mandíbula desplazada, que debía alimentarse con papilla, que lloraba de dolor y que debía ser asistida para su traslado y en sus tareas cotidianas (pág. 257 del segundo cuerpo digitalizado). En igual sentido, la testigo Passeri, compañera de trabajo de la actora en el ámbito universitario, relató haberla visto con cuello ortopédico y con la mandíbula desplazada, angustiada e imposibilitada de dar clases (pág. 245 del segundo cuerpo digitalizado). Dichos testimonios, corroboran la entidad de las lesiones sufridas y la necesidad de tratamientos y gastos denunciados por la actora, incluso luego del alta de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo.

La naturaleza y gravedad de las lesiones (particularmente la afectación maxilofacial que le impidió hablar y alimentarse con normalidad durante meses) resultan plenamente compatibles con la necesidad de los tratamientos y gastos denunciados, pese a que como se acredita y se infiere algunos fueron soportados por su obra social y otros por la ART.

En relación a esto último, la citada en garantía sostuvo que la ART Populart se hizo cargo de las prestaciones en especie, y que la actora pretendería una doble indemnización. sin embargo, su esfuerzo probatorio no estuvo dirigido a producir ningún medio de prueba a los fines de acreditar aquella afirmación. Así Debo adelantar que esta defensa no puede prosperar atento a que, en primer lugar, surge de los propios dichos de la actora que las prestaciones de la ART cesaron al otorgarse el alta médica el 26/06/2013, y atento a que la misma aún padecía dolores debió comenzar a solventar los tratamientos en forma particular. En segundo lugar, las prestaciones otorgadas por la ART en el marco de un accidente in itinere y las indemnizaciones civiles que aquí se reclaman tienen naturaleza y fundamento jurídico distintos, no configurando duplicación alguna. La cobertura de la ART se orienta a la restitución de la capacidad laboral y opera dentro del sistema especial de la Ley 24.557, mientras que la reparación civil persigue la indemnización integral del

daño conforme al Código Civil.

Sostiene la doctrina judicial consolidada que los gastos terapéuticos no requieren la presentación de comprobantes de cada erogación, bastando que guarden relación de causalidad adecuada con las lesiones sufridas, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial. Lo que interesa es establecer la verosimilitud del desembolso y su razonabilidad en función de la naturaleza y gravedad de las lesiones.

La jurisprudencia local se ha expedido indicando que los gastos y desembolsos efectuados por la víctima, como consecuencias de las lesiones sufridas, en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de traslado, etc., al fundarse en presunciones legales y hominis a favor de la víctima (CCCC, Concepción, sentencia n°98 del 29/06/16), invierten la carga probatoria, por lo que el responsable debe indemnizar el daño, salvo prueba en contrario, que en la especie no se produjo.

“Es sabido que los gastos terapéuticos están orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima del hecho y que -como lo expresó el Sentenciante y lo resaltó la recurrente en su memorial - es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas. Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que para la procedencia del pago de gastos médicos y farmacia “no son exigibles la presentación de comprobantes”, en cuanto lo que interesa es establecer la “verosimilitud del desembolso” y si son “razonables” de acuerdo a la “naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas”, como la “relación de causalidad” con el accidente, lo que hace indiferente que no se encuentren debidamente documentados ([CSJT en sentencia n° 210 del 10/4/2002](#)).

En el caso, los gastos denunciados lucen razonables y guardan directa relación con las lesiones acreditadas, a pesar de no contar con los comprobantes de pago, esto es, sesiones de fisioterapia resultan coherentes con el traumatismo de hombro y la afectación cervical; el tratamiento odontológico y maxilofacial se corresponde con la lesión documentada en esa región, que además se encuentra comprobada por el perito médico en su dictamen pericial de fecha 20/09/2021; el apoyo psicológico es consecuencia esperable de un episodio traumático de esta entidad; y los traslados en taxi hacia los diferentes médicos y profesionales tratantes, por la afección sufrida, resultan justificados.

De este modo, atento a que las lesiones sufridos fueron debidamente acreditadas; así como su extensión temporal, ya que, del mentado dictamen pericial médico surge, incluso, que a la fecha del mismo (20/09/2021) la actora padecía síndrome craneomandibular disfuncional.

En esta inteligencia, teniendo en cuenta, tanto la naturaleza de los tratamientos requeridos y los gastos de traslado denunciados, como la razonabilidad que se deriva de la prueba producida en autos, corresponde hacer lugar al rubro daño emergente y reintegro de gastos, fijando su monto en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000)**, con más el interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación, desde la fecha del alta de la ART (26/06/2013) denunciada por las partes y que consta en autos (conforme oficio de Popular ART de fecha 06/02/2024 y de pag. 51 2 cuerpo digitalizado) y hasta su efectivo pago.

Daño moral. Daño Psicológico.

La actora reclama por el presente rubro la suma de \$75.000, fundando su pretensión en el sufrimiento padecido como consecuencia de las lesiones físicas sufridas, en la imposibilidad de desempeñar sus funciones docentes, en el daño estético transitorio y en la restricción que el accidente ocasionó en su vida familiar y social. Finalmente aclara que los gastos de tratamiento psicológico los reclama, en el rubro anterior como gasto patrimonial, ya que lo que aquí reclama es la consecuencia de la afección psicológica no el gasto del tratamiento.

Bustamante Alsina, define el daño moral como *"la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria"* (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

De las propias constancias de autos surge que, a raíz del accidente sufrido, la Sra. Venecia padeció lesiones en la región maxilofacial, traumatismo de hombro derecho y dolor cervical, que le impidieron hablar con normalidad y alimentarse adecuadamente durante un período prolongado. Ello, inevitablemente, le generó sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, angustia ante la incertidumbre sobre la evolución de su estado de salud, y el padecimiento propio de un largo proceso de recuperación que incluyó múltiples consultas, estudios y tratamientos. Todo ello constituye un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios", 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, corresponde ponderar que la actora es una profesional universitaria, que al momento del accidente se desempeñaba simultáneamente en el múltiples cargos de docente y de gestión académica, todos dependientes de su capacidad de comunicación oral, lo que la afectación maxilofacial sufrida atacó precisamente generando sin dudas frustración y angustia, que van más allá del padecimiento físico en si. Asimismo, entiendo que el accidente sufrido impactó sobre su vida familiar y social puesto que las lesiones que fueron su consecuencia restringieron las actividades cotidianas y elementales como alimentarse y comunicarse, con el correlato de aislamiento y limitación implícita. A ello, puede sumarse el peregrinaje por médicos, centros de salud, odontólogos, etc con la incertidumbre de su evolución, más allá del alta otorgada por la ART.

Tengo presente los testimonios brindados, en primero lugar por Carolina Anabel Passeri en fecha 06/06/2018 (pag. 93 – 2° cuerpo digitalizado) compañera de trabajo de la actora en el ámbito universitario, quien declaró que la Sra. Venecia se encontraba con cuello ortopédico, con la

mandíbula desplazada, angustiada, alterada e imposibilitada de dar clases. También relató que la actora no podía hablar normalmente, que se sentía incómoda ante la mirada de los demás y que se encontraba preocupada por la imposibilidad de cumplir sus tareas académicas y de gestión. En segundo lugar, respecto de la declaración de la Sra. Elsa Lorena Mazza, quien se desempeñaba como empleada doméstica de la accionante, aportó una visión directa sobre las consecuencias del accidente en la vida cotidiana y familiar de la Sra. Venecia. Relató que la actora tenía la mandíbula desplazada, que debía alimentarse con papillas, que lloraba de dolor y que necesitaba ayuda para movilizarse dentro de su casa. También refirió que debía ser asistida para actividades básicas y que su estado afectó la organización familiar, en tanto no podía atender normalmente a su hijo ni colaborar en el cuidado de su suegro, dependiendo de terceros para tareas que antes realizaba por sí misma.

Ambos testimonios, permiten dimensionar la entidad real del padecimiento sufrido, su angustia y frustración.

Por último resulta relevante el informe pericial psicológico realizado por el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de fecha 25/07/2018 (pág- 197/198 del segundo cuerpo digitalizado) que corrobora la existencia de afectación en la esfera anímica de la actora a consecuencia del hecho dañoso. Allí se indica que la actora presentó indicadores de angustia, ansiedad, sentimientos de pérdida, desánimo, sufrimiento psíquico, menoscabo y daño. Asimismo, se concluye que el hecho constituyó un evento disruptivo de connotación traumática, con entidad suficiente para afectar su funcionamiento emocional. He de aclarar que si bien el daño psicológico no se indemniza como rubro autónomo, las conclusiones técnicas de el profesional consultado constituyen un elemento probatorio de singular trascendencia para valorar la entidad del daño moral padecido.

Sobre esa base concluyo que la Sra. Venecia sufrió sin dudas un daño moral, apreciable en dinero con el que estimo podrá acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma reclamada, de **PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000)**, con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha del hecho (14/05/2013), y hasta su total y efectivo pago.

Lucro cesante.

Por este rubro la actora pretende la suma de \$275.000, asegurando que al tiempo del accidente ejercía, entre otros cargos que ocupaba, el de directora de la Tecnicatura de Higiene y Seguridad en el Trabajo, sin embargo luego del accidente debido a su incapacidad laboral temporaria, se vio imposibilitada de renovar el contrato del año 2013, ya que la empleadora establece entre otras funciones la de “mantener fluida comunicación y vínculo con la Coordinación en el reporte de los datos para facilitar el control de la situación académica de alumnos y docentes” Asegura que para dicho cargo cobraba la suma anual de \$55.000 en concepto de honorarios.

Cabe recordar que el lucro cesante importa la frustración de una ganancia o utilidad económica esperada, que el damnificado habría obtenido de no haber ocurrido el hecho dañoso. No se identifica con una mera expectativa hipotética, sino que exige la acreditación de una probabilidad objetiva, seria y razonable de percepción del ingreso frustrado, así como la demostración del nexo causal adecuado entre el hecho ilícito y la pérdida económica invocada.

En el caso concreto tengo presente que la actora acreditó que fue designada como Directora de la Tecnicatura Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y como Directora de la Licenciatura de Higiene y Seguridad del Trabajo, mediante oficio respondido por la Universidad Tecnológica Nacional en pág. 371/377. Así la accionante acreditó haber sido designada como Directora de la

mentada Tecnicatura para el año 2013 y como Directora de la referida Licenciatura para los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016. En el mismo oficio indica la forma de pago por dichos cargos y el monto total que cobra mensualmente una Directora de ambas carreras para el período de octubre de 2018 (\$25.840). Además adjuntó, como documentación original (que en este acto tengo a la vista) Contrato de Locación de Servicio celebrado por la Sra. Venecia y la UTN en virtud del cual es contratada como Directora de la Licenciatura para el año 2014.

Asimismo, tengo presente el testimonio de su compañera de trabajo Carolina Anabel Passeri, cuya declaración obra en pág. 93 del segundo cuerpo digitalizado, quien asegura que trabajada con la actora en la Facultad Tecnológica en el área de tecnicatura y licenciatura; aseverando que la Sra. Venecia debió dejar uno de sus cargos por haber estado de licencia y por no poder gestionar en tiempo y forma, asegura que lo hizo por una obligación moral.

Con las pruebas aportadas y antes detalladas, tengo para mi que efectivamente la actora ejerció la Dirección de las dos carreras antes mencionadas en el año 2013, específicamente del 01/03/2013 al 31/12/2013, conforme el oficio de la UTN antes mencionado, y que en los años posteriores solo ejerció un cargo, el de Directora de la Licenciatura. Pero no demuestra que el accidente haya sido la razón, es más, el accidente ocurrió el 14/05/2013, esto es, apenas unos meses luego de iniciada su designación, la que, conforme fuere informado continuó hasta el 31/12/2013 (con dos licencias por enfermedad de por medio conforme oficio de la UTN, agregado en pág. 345 del expte. digitalizado).

Pese al testimonio de la Sra. Passeri, el mismo no resulta suficiente para determinar por si solo que la razón por la cual la actora no renovó uno de sus contratos fue por el accidente y sus consecuencias. De hecho el oficio respondido por el área de Recursos Humanos de la UTN (pág. 345) informa que la actora solicitó licencia por enfermedad desde el 16/05/2013 hasta el 26/06/2013 y el 27/06/2013 recibió el alta medica, lo que me hace ver que luego de transcurrido ese período pude volver a sus actividades durante ese año.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en el caso, si bien no se puede soslayar, al menos en términos generales, su desempeño profesional y académico, así como la relevancia que la comunicación oral tenía para el cumplimiento de sus tareas docentes y de gestión, tengo presente que, la actora solicitó además indemnización por incapacidad sobreviniente (que a continuación he de analizar) y como consecuencia de ello el presente rubro queda absorbido por el nombrado en primer término atento que no resulta procedente, en este caso particular, como rubro autónomo.

“Cabe expresar que en caso de incapacidad permanente, no corresponde indemnizar el lucro cesante por separado, dado que cuando la incapacidad es permanente, el resarcimiento de la misma absorbe el lucro cesante (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zanonni, t. 5, p. 218). Por lo que no puede pretenderse un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece. Conforme se ha resuelto, “en caso de incapacidad definitiva, el lucro cesante queda subsumido dentro de la indemnización otorgada a título de incapacidad sobreviniente” (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág.359). Se ha señalado que “si el damnificado reclama el menoscabo patrimonial que le produce la incapacidad permanente del ciento por ciento en el tiempo probable de su vida útil, el lucro cesante se encuentra subsumido en el concepto de incapacidad sobreviniente, pues no corresponde la reparación de ambos rubros, ya que implicaría indemnizar dos veces un mismo perjuicio” (Higton, Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 64). DRES.: IBÁÑEZ – AVILA.” CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 Nro. Sent: 363 Fecha Sentencia 28/12/2010.

Coincidentemente con la jurisprudencia citada, considero que el rubro lucro cesante, queda abarcado e incluido en el de incapacidad sobreviniente, puesto que es éste rubro mencionado en último término queda contenido todo daño patrimonial derivado de la incapacidad. Y es que, el resarcimiento por incapacidad, cuando la misma es permanente, comprende, con excepción del daño moral todos los supuesto susceptibles de reparación patrimonial.

Por todo lo expuesto el presente rubro no será tratado atento a que se encuentra incluido en el rubro de incapacidad que se resolverá a continuación.

Incapacidad sobreviniente.

En su escrito de demanda, la actora reclamó indemnización por incapacidad sobreviniente, aclarando que al momento de promover la acción aún no se encontraba determinado el grado de incapacidad derivado del accidente, razón por la cual supeditó su cuantificación a las resultas de la prueba pericial médica a producirse en autos. Sostuvo, además, que las consecuencias físicas del evento dañoso perduraban más allá del alta médica otorgada por la ART, afectando particularmente el desempeño de su actividad docente y académica.

La incapacidad sobreviniente constituye un daño patrimonial resarcible en tanto importa una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas de la víctima, con incidencia en su capacidad productiva, laboral, social y vital. No se limita a la pérdida efectiva de ingresos ni exige una imposibilidad absoluta para trabajar, sino que comprende toda merma en la potencialidad económica de la persona, apreciada según sus condiciones particulares, edad, formación, actividad, inserción laboral y demás circunstancias relevantes del caso.

Tengo presente lo que al respecto tiene dicho nuestra jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes.- DRAS.: DAVID - RUIZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 - Sentencia: 243 Fecha de la Sentencia: 19/06/2015.- "Gonzalez Manuelalberto Vs. El Galgo S.R.L. S/Daños Y Perjuicios".

A los fines del análisis del presente rubro tengo en cuenta que la actora mencionó, en la demanda que es Ingeniera Civil especializada en Higiene y Seguridad del Trabajo, y que se desempeñaba como jefa del Departamento de Higiene de la Municipalidad de Tucumán, como Profesora de Física I en la Universidad Tecnológica de Tucumán, como jefa de Trabajos Prácticos en la carrera de Ingeniería Electrónica y Mecánica, como directora de la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo y como Directora de la Tecnicatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Dicha circunstancia resulta relevante, pues la incapacidad no debe ser apreciada de modo abstracto, sino en relación con la concreta actividad desarrollada por la víctima.

En relación a su profesión, entiendo que la misma está acreditada con la copia de Título Universitario adjuntado como documentación original, reservada en caja fuerte de este Juzgado y que en este acto tengo a la vista.

Asimismo del Certificado Complementario de Servicios y Remuneraciones – Régimen Personal Docente Universitario emitido por la Anses de fecha 23/09/2013 (reservado en Caja Fuerte de este Juzgado y que en este acto tengo a la vista) se observa que la Sra. Venecia se desempeñó en varios cargos como Jefe de Trabajos Prácticos y también como Profesora adjunta por diversos períodos, que allí se reseñan. Asimismo se detalla que como Jefa de trabajos prácticos Interino simple recibía una remuneración (a esa fecha) de \$2.394,38 y como Profesor Adjunto Interino Simple percibía una remuneración de \$2.744,49. Finalmente se informó que a la fecha del oficio la docente continuaba prestando servicios.

El oficio respondido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica Nacional (pág. 371/377 – primer cuerpo digitalizado) da cuenta de las diversas designaciones de la Sra. Venecia; puedo mencionar que por Resolución 291/2013 fue designada como Directora de la Tecnicatura Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo y como Directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo desde el 01/03/2013 al 31/12/2013; además por Resolución 275/2014 fue designada como Directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo desde el 05/03/2014 al 31/12/2014; por Resolución 167/2014 fue designada como Directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo del 03/02/2014 al 28/02/2014; por Resolución 170/2015 fue designada como Directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo del 02/03/2015 al 31/12/2015 y por Resolución del 512/2016 fue designada como Directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo del 01/03/2016 al 29/04/2016. Asimismo, se informa que por Resolución 291/2013 la ingeniera Venecia cobraba un monto como directora de la Tecnicatura en Higiene y Seguridad en el trabajo y un 60% más por su función como directora en la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el trabajo. Aclara que por los años 2014/2015/2016 la actora solo fue Directora de la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el trabajo (conf. Res167/2014, Res170/2015 y Res512/2016). Por último, indica que al mes de octubre de 2018 un Director por contrato de servicio cobra \$16.150, y que el 60% de ese monto es \$9.690, es decir que al día de la contestación de oficio (30/10/2018) por los dos cargos cobraría \$25.840.

Además la accionante acompañó en original el Contrato de Locación de Servicio celebrado el 15/04/2013, con la Universidad Tecnológica Nacional, en virtud del cual la contrataba como Directora la Licenciatura en Higiene y Seguridad del Trabajo cuya vigencia sería desde el 05/03/2014 al 31/12/2014. En dicho contrato se fijaban sus honorarios por la suma anual de \$55.000 a ser pagados en 10 cuotas mensuales, las 5 primeras de \$5.110 cada una, y las 5 restantes de \$5.890 cada una.

Tengo en cuenta que obra agregado en autos un Recibo de Haberes de la Universidad Tecnológica Nacional (pág. 93 del primer cuerpo digitalizado) con fecha de liquidación a Febrero de 2016, adjuntado por la actora a los fines de obtener para el beneficio para liquidar sin gastos, donde se observa que a esa fecha percibía un haber neto de \$8.248,44, sin embargo el mismo no puede ser tenido en cuenta como prueba a los fines de determinar el monto de sus haberes atento a que el mismo no fue ofrecido en el momento procesal oportuno con el debido traslado a la contraria.

En relación a su puesto en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, como Jefa de Seguridad e Higiene de Tucumán, tengo presente que de la Carpeta de Siniestros acompañada en el informe respondido por POPULART en fecha 06/02/2024, surge claramente que su empleadora era la mentada repartición pública y, además, se encuentra agregada a la carpeta de siniestro un Recibo de Haberes correspondiente al mes de Marzo de 2013, resultando que el importe neto a cobrar en concepto de remuneración era de \$6.293,08.

Los daños sufridos por la actora como consecuencia del accidente fueron debidamente acreditados y ya se mencionaron los instrumentos que prueban las lesiones sufridas. Asimismo en la pericial médica producida (informe agregado en autos el 20/09/2021) el perito médico oficial del Poder Judicial de Tucumán, Dr. Braulio Gonzalo Fanjul determinó que la actora padece síndrome craneomandibular disfuncional y trastorno por estrés postraumático, concluyendo que padece una incapacidad parcial y permanente del 9,79%, conforme Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi. Dicho porcentaje fue discriminado en 7% por trastorno por estrés postraumático crónico leve y 2,79% por síndrome craneomandibular disfuncional.

Es importante destacar que el mentado dictamen pericial fue debidamente notificado a las partes, que la firma citada en garantía Liderar Cia Gral. de Seguros solicitó aclaratorias mediante escrito de fecha 13/10/2021 el que fue respondido por el perito en fecha 05/11/2021, sin embargo ni la pericia ni sus aclaraciones fueron objeto de impugnación ni oposición, por lo que atento a ello y a que las conclusiones e interpretaciones del auxiliar de justicia resultan adecuadas y guardan relación con las diversas constancias obrantes en autos y las pruebas producidas, la misma será tenida en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio.

Ahora bien, entrando a la cuantificación del presente rubro debo decir que, en relación a los haberes que percibía como empleada de la Municipalidad, la misma no acreditó los mismos documentalmente, ya que como se dijo en párrafos anteriores, el recibo de haberes que obra en autos fue agregado a los fines de obtener el beneficio para litigar sin gastos y como consecuencia, entiendo que no puede ser tenido como prueba ya que, en virtud del principio de contradicción, buena fe procesal la debida defensa en juicio, no fue incorporado al expediente en tiempo procesal oportuno (escrito de demanda). En relación a los diferentes puestos que la misma ocupaba en la Universidad Tecnológica de Tucumán, ya sea documentalmente o mediante oficios, todos los montos arrojados resultan de diferentes años, y tampoco se logró probar si a la fecha la actora continuó ejerciendo aquellos cargos o si fue designada más allá de las mencionadas en el año 2014/2015/2016, por nombrar algunas. Todo ello, a mi entender, hace engorroso el trabajo de fijar una suma real y justa que sea plenamente compatible con la realidad, atento a que no hay parámetros uniformes brindados por la parte demandante.

De acuerdo a lo antes expresado y sin desconocer la actividad económica que realizaba la actora, a los fines de efectuar el presente cálculo deberá tenerse en cuenta el Salario Mínimo Vital Y Móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$372.400.

Respecto al cálculo del monto indemnizatorio correspondiente por incapacidad sobreviniente, estimo ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En consecuencia este rubro procede por la suma de \$5.288.565,36 atento a que la expectativa de vida de la actora es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 47 años, los períodos a indemnizar son 29, que el salario mínimo vital y móvil vigente es de \$372.400, una incapacidad del 9,79%, una disminución por periodo de \$473.953,48; interés puro anual 8%; valor actual 0,892672480846215. Que a esta suma se le aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

6. Pluspetición Inexcusable:

La citada en garantía solicita se tenga incurso a la actora en pluspetición inexcusable, por considerar que el monto resulta incongruente con la realidad fáctica y jurídica.

La pluspetición inexcusable es generada por una conducta temeraria del justiciable, que hace presumir la existencia de mala fe, ingrediente típico del ejercicio abusivo del derecho.

Como causal de imposición de costas al vencedor, la pluspetición debe cumplir con los siguientes requisitos:

1º) El planteo de pluspetición debe efectuarse al contestar la demanda, es extemporáneo si no ha sido introducido en el responde. Por ello parte de la jurisprudencia afirma que en los procesos por daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito, cuya determinación de montos depende del arbitrio judicial, no se configura la pluspetición inexcusable.

- 2°) El monto de la demanda que exceda en un veinte por ciento a la que establezca la sentencia;
- 3°) La inexcusabilidad del reclamo significa la existencia de elementos de juicio que acrediten la mala fe del actor;
- 4°) La admisión por el demandado al contestar la demanda del monto reconocido por la sentencia;
- 5°) La necesidad de que el monto reclamado sea objeto de prueba producida por el actor y no dependa del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas.

Al respecto debo señalar que el art. 65 CPCCT es terminante en prescribir que la parte que hubiera incurrido en plus petición excusable, será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictámenes de perito o de árbitros o rendiciones de cuentas o cuando la diferencia no exceda del veinte por ciento.

Es decir, que es presupuesto condicionante de admisibilidad de la imposición de costas al accionante, que la parte que invoca la pluspetitio hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, y que la misma no se configura cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial. (*Código Procesal Civil y Comercial Comentado. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral. Pág. 344*).

En el caso de autos se reclama por daño moral, por lo que siendo que dicho valor depende del arbitrio judicial y además siendo que la demandada no admitió el monto hasta el límite de la condena, corresponde rechazar la solicitud de existencia de plus petición inexcusable, con costas a la demandada vencida (arts. 60 y 61 Procesal).

6. Costas.

Sobre las costas, las mismas se imponen a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota. (art. 60 y 61 CPCCT).

7. Intereses.

Respecto de los intereses se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la jurisprudencia establecida in re "Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" (Cfr. CCCTuc., Sala II, Sentencia del 22/06/12 y "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. C/Astorga, Ceferino Alfonso S/Cobro de Pesos", Sentencia del 30/04/2013); desde en que cada rubro es debido y hasta su efectivo pago.

8. Honorarios.

En cuanto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, y atento a la complejidad del presente caso, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios deducida por la Sra. María del Carmen Venecia con DNI N° 17.458.749, en contra de Franco Alejandro Correa con DNI N.° 36.224.139, Manuel Alberto Córdoba CON dni n.° 23.043.600 y de Liderar Compañía General de Seguros. En consecuencia, se condena a estos últimos a abonar a la actora antes nombrada: Por a) Daño emergente la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000)**, b) por Daño moral la suma de **PESOS**

SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000) y c) por Incapacidad sobreviniente la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.288.565,36), más los intereses dispuestos en cada rubro de la presente resolución; todo ello en el término de diez días de notificada la misma.

II. NO HACER LUGAR al planteo de plus petitio inexcusable conforme lo considerado.

III. COSTAS a los demandados vencidos como se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.